

## Pleno, Sentencia 140/2024

EXP. N.º 04615-2022-PA/TC SAN MARTÍN RAMIRO VENERO CHACÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Domínguez Haro, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados Gutiérrez Ticse y Hernández Chávez, con fecha posterior, emitieron votos singulares. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Venero Chacón contra la Resolución de fojas 166, de fecha 5 de octubre de 2022, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

## **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2021 (f. 5 del Cuaderno Principal), don Ramiro Venero Chacón interpone demanda de amparo contra los jueces supremos que integran la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el procurador público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Pide que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) auto calificatorio del Recurso de Casación 2100-2020 Cusco, de fecha 25 de mayo de 2021 (f. 3 – Tomo I), que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución 95; (ii) Resolución 95, de fecha 3 de julio de 2020 (f. 615 – Tomo II), que confirmó la sentencia dictada mediante Resolución 80 y declaró fundada en parte la demanda; y, (iii) Resolución 80, de fecha 18 de junio de 2019 (f. 489 – Tomo II), que estimó parcialmente la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida por doña Karina Adriana Ordoñez Chacón y otra en contra suya y de su madre. Pide, además, que se ordene al juez de primera instancia emitir pronunciamiento respecto a las observaciones que realizó a la pericia mediante escrito del 11 de junio de 2018 (Expediente 00483-2015-0-1001-JM-CI-01). Denuncia la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva; concretamente, de



sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, proscripción de la arbitrariedad, razonabilidad y a la propiedad.

El recurrente aduce, en líneas generales, que doña Karina Ordóñez Chacón y doña María Antonieta Candia Chacón los demandaron a él y su madre, doña Lina Braulina Chacón Olivera, pidiendo que se les pague solidariamente las sumas de \$ 75 00.00 y \$ 50 000.00, a título de devolución del dinero invertido en la construcción de los departamentos del segundo y tercer nivel del inmueble ubicado en la Urbanización Los Álamos B-8, del distrito de Wanchag, de la ciudad, provincia y departamento del Cusco. Precisa que, en dicho proceso, además de admitirse los medios probatorios ofrecidos por las partes, se dispuso que se practica una pericia a fin de determinar el monto invertido en la construcción de los citados departamentos; así, mediante Resolución 65 se ordenó que dicha pericia sea sobre la valorización de la propiedad, pero la Resolución 66, modificando la primera, estableció que debía efectuarse sobre el monto invertido por las demandantes en la construcción, por lo que, a su consideración, para practicar la pericia solo debía efectuarse la sumatoria de las montos referidos en los contratos, facturas, boletas y recibos de pago del crédito hipotecario otorgado por el Banco de Materiales, lo que no se cumplió, pues los peritos presentaron su informe bajo los alcances de la Resolución 65. Asevera que, por escrito del 11 de junio de 2018, formuló una serie de observaciones a la pericia, las mismas que fueron admitidas y puestas en conocimiento de los peritos, a quienes, en la audiencia de pruebas, se les hizo adicionalmente algunas preguntas para que aclararan su dictamen. Precisa que, sin resolverse las observaciones a través de una resolución debidamente motivada, se dictó sentencia que declaró fundada en parte la demanda y dispuso el pago del monto señalado en la pericia, que no era en realidad la suma debida. Afirma que interpuso recurso de apelación siguiendo el orden de las ideas establecida en las observaciones formuladas a la pericia, pues no se había verificado los gastos efectuados por las demandantes ni se consideró que la inversión en la construcción tenía otras fuentes de financiamiento, como los ahorros y créditos bancarios que aduce haber pagado; además, expuso que no existió una valoración conjunta ni una apreciación razonada de la prueba actuada, que se otorgó valor probatorio a documentos privados, simulados, referidos a personas jurídicas inexistentes, y a recibos no formales, y que existía contradicción en los considerandos de la sentencia, la misma que, además, se había dictado contraviniendo el artículo 1234



del Código Civil, pues, pese a que la inversión se efectuó en moneda nacional, se ordenó el pago en dólares sin que exista pacto en contrario, lo que lo convierte en un fallo incongruente.

Alega que el órgano revisor confirmó la apelada, vulnerando así su derecho de defensa, al calificar de extemporáneos los cuestionamientos efectuados a la pericia, desconociendo el trámite procesal de la observación formulada a dicho medio probatorio, pues arguye, equivocadamente, que, según el artículo 266 del Código Procesal Civil, los dictámenes solo pueden ser observados en la audiencia de pruebas y deben constar en el acta, cuando dicha norma no condiciona ni limita la presentación de observaciones por escrito y que, además, la propia jueza estableció un procedimiento especial para para el trámite de la pericia. Contra dicha sentencia de vista interpuso recurso de casación invocando como causales las infracciones normativas del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política, de los artículos 50 (inciso 6), 122 (incisos 3 y 4), 197 y 266 del Código Procesal Civil, porque no existe fundamento que permita constatar la valoración conjunta y razonada de las pruebas ofrecidas y actuadas para acreditar la pretensiones demanda; sobre todo de la pericia, que no se refiere ni establece la relación necesaria entre el gasto acreditado y el valor de la tasación; y porque no se resolvió la observación a la pericia. Además, refiere que invocó la infracción normativa del artículo 1234 del Código Civil, por haberse ordenado el pago en moneda extranjera cuando los medios probatorios figuran en moneda nacional. Aduce que detalló la incidencia directa de las infracciones normativas invocadas, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, pues con ello se afectó el debido proceso y de defensa, específicamente el derecho a probar, cuestionar e impugnar, así como de que se valore razonadamente toda la prueba; no obstante, se rechazó el recurso con una fundamentación aparente, sin que sustente en derecho y sin que se pronuncie sobre los puntos fundamentados del medio impugnatorio. Finalmente, denuncia la afectación de su derecho a la propiedad, porque invirtió en un inmueble de su propiedad y efectuó una construcción con sus ahorros y créditos bancarios que el mismo canceló, y que la ejecutoria suprema estaría ordenando el pago de una deuda sin considerar su inversión, a lo que se agrega que dicha propiedad ha sido afectada con un embargo en forma de inscripción para el pago, precisamente, de la suma ordenada en el proceso subyacente.



Mediante Resolución 1, de fecha 1 de octubre de 2021 (f. 29 del Cuaderno Principal), la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín admite a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 8 de noviembre de 2021 (f. 33 del cuaderno principal), el procurador público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda pidiendo que se declare improcedente o infundada. Aduce que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas como consecuencia de la compulsa de actuaciones dentro del proceso y en el marco del debido proceso, y no se acredita la vulneración de los derechos invocados.

La Sala Civil Descentralizada de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 4 (sentencia), de fecha 21 de diciembre de 2021 (f. 40 del Cuaderno Principal), declara infundada la demanda porque, en su opinión, lo que pretende el recurrente es que se vuelva a efectuar una valoración de prueba aportada al proceso subvacente, bajo el argumento de que en las dos sentencias de mérito del proceso subvacente no se habría determinado la deuda real, sino montos arbitrarios, lo que escapa a los fines del proceso de amparo, pues la justicia constitucional solo podría efectuar un control de la valoración si esta resulta contraria a la exigencias de la sana y recta valoración, o si es manifiestamente extravagante o se funda en criterios incompatibles con la Constitución, lo que no se da en el caso de autos. Además, precisa que no es cierto que la Resolución 66 hubiera dejado sin efecto la Resolución 65, como afirma el demandante, sino que la complementó, pero el actor no formuló observación a la pericia en la audiencia de pruebas, pues solo pidió aclaraciones.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2022 (f. 141 del cuaderno principal), confirma la sentencia desestimatoria de primera instancia, fundándose en que no se advierte incompatibilidad entre las Resoluciones 65 y 66, sino que esta es complementaria de aquella, en tanto precisa los límites del objeto de la pericia, cuál es el monto invertido en la construcción de los departamentos del segundo y tercer nivel, incluidos la cimentación, áreas comunes y otros gastos realizados e invertidos referidos a la demolición y arreglo del parque exterior. Pese a ello -según la Sala revisora-, el demandante, faltando a la verdad, alega enfáticamente que la resolución 66 dejó sin



efecto la Resolución 65, lo que constituye una conducta temeraria. Arguye que lo que busca el actor es una nueva valoración de la prueba aportada en el proceso subyacente bajo el argumento de que en ninguna de las sentencias de mérito se habría determinado la deuda real, lo que no es objeto del proceso de amparo. Sostiene, en relación con la observación al peritaje realizado el 11 de junio de 2018, que, según lo dispuesto en el artículo 266 del Código Procesal Civil, los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas, pero el recurrente no refutó la pericia en la audiencia de pruebas del proceso subvacente, y lo que hizo fue preguntas para que se efectuaran aclaraciones, las misma que fueron absueltas por los peritos. Tampoco manifestó, ni en la audiencia ni en el recurso de apelación, que dichas preguntas eran adicionales a las observaciones formuladas por escrito, y no alegó en la apelación la falta de pronunciamiento al respecto. En relación con al auto calificatorio del recurso de casación, la Sala revisora aduce que la sala suprema sí se pronunció sobre las alegadas infracciones normativas del artículo 266 del Código Procesal Civil y del artículo 1234 del Código Civil. Concluye que, en el caso, no se ha vulnerado los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal y de propiedad.

### **FUNDAMENTOS**

## §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las 1. siguientes resoluciones judiciales: (i) auto calificatorio del Recurso de Casación 2100-2020 Cusco, de fecha 25 de mayo de 2021, que declaró improcedente el recurso de casación que el recurrente formuló contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución 95; (ii) Resolución 95, de fecha 3 de julio de 2020, que, confirmando la sentencia dictada mediante Resolución 80, declaró fundada en parte la demanda; y (iii) Resolución 80, de fecha 18 de junio de 2019, que estimó parcialmente la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida por doña Karina Adriana Ordoñez Chacón y otra contra el amparista y su madre. Se pide, además, que se ordene al juez de instancia emitir pronunciamiento primera respecto observaciones efectuadas a la pericia mediante escrito del 11 de junio de 2018 (Expediente 00483-2015-0-1001-JM-CI-01).



2. El demandante denuncia la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva y, más concretamente, de sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso, defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales; alega, asimismo, que habría trasgredido sus derechos a la proscripción de la arbitrariedad y a la propiedad. De los fundamentos que respaldan la demanda se advierte que se invoca también la afectación del derecho a la prueba, específicamente, la adecuada valoración de los medios probatorios.

## §2. Análisis del caso concreto

- 3. Conforme se expuso previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) auto calificatorio del Recurso de Casación 2100-2020 Cusco, de fecha 25 de mayo de 2021, que declaró improcedente el recurso de casación que el recurrente formuló contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución 95; (ii) Resolución 95, de fecha 3 de julio de 2020, que, confirmando la sentencia dictada mediante Resolución 80, declaró fundada en parte la demanda; y (iii) Resolución 80, de fecha 18 de junio de 2019, que estimó parcialmente la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida por doña Karina Adriana Ordoñez Chacón y otra contra el amparista y su madre. Se pide, además, que se ordene al juez de primera instancia emitir pronunciamiento respecto a las observaciones efectuadas a la pericia mediante escrito del 11 de junio de 2018 (Expediente 00483-2015-0-1001-JM-CI-01).
- 4. En lo esencial, el recurrente sostiene que la pericia ordenada en el proceso subyacente fue practicada conforme a lo dispuesto en la Resolución 65, a pesar de que, según indica, la Resolución 66 la habría dejado sin efecto, pues ordenó más bien que la pericia se efectúe respecto de los montos invertidos por las demandantes en la construcción de los departamentos materia de discusión, y no valorizando la propiedad. Además, indica que las observaciones efectuadas a dicha pericia a través del escrito del 11 de junio de 2018 no fueron resueltas, y que se dictó sentencia ordenando el pago del monto establecido en el cuestionado medio probatorio, que no era realmente la suma adeudada, sin que se valore, conjunta y razonadamente, todos los medios probatorios, sobre todo las pruebas fehacientes; además, se otorgó valor probatorio a documentos



privados, simulados, referidos a personas jurídicas inexistentes, y a recibos no formales. Afirma, asimismo, que se contravino el artículo 1234 del Código Civil, pues, pese a que los medios probatorios referidos a la inversión demandada estaban en moneda nacional, se ordenó el pago en dólares sin que exista pacto en contrario. Asevera que, habiendo formulado apelación contra dicha decisión, el órgano revisor confirmó la apelada, vulnerando su derecho de defensa al calificar de extemporáneos los cuestionamientos efectuados a la pericia, desconociendo el trámite procesal de la observación formulada a dicho medio probatorio, pues adujo, equivocadamente, que, según el artículo 266 del Código Procesal Civil, los dictámenes solo pueden ser observados en la audiencia de pruebas y deben constar en el acta, cuando dicha norma no condiciona ni limita la presentación de observaciones por escrito y que, además, la propia jueza estableció un procedimiento especial para para el trámite de la pericia. Finalmente, manifiesta el actor que interpuso recurso de casación invocando como causales las infracciones normativas del artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política, de los artículos 50 (inciso 6), 122 (incisos 3 y 4), 197 y 266 del Código Procesal Civil, porque no existe fundamento que permita constatar la valoración conjunta y razonada de las pruebas ofrecidas y actuadas para acreditar la pretensiones demanda, sobre todo de la pericia, que no refiere ni establece la relación necesaria entre el gasto acreditado y el valor de la tasación, y porque no se resolvió la observación a la pericia. Además, asegura que invocó la infracción normativa del artículo 1234 del Código Civil, por haberse ordenado el pago en moneda extranjera, cuando los medios probatorios figuran en moneda nacional. Precisa que detalló la incidencia directa de las infracciones normativas invocadas, pues con ello se afectó el debido proceso y de defensa, específicamente el derecho a probar, cuestionar e impugnar, así como que se valore razonadamente toda la prueba; no obstante, advierte que se rechazó el recurso con una fundamentación aparente. sin basarse en derecho y sin pronunciarse sobre los puntos fundamentados del medio impugnatorio. Finalmente, alega la afectación de su derecho a la propiedad porque, habiendo invertido en un inmueble de su propiedad y efectuado una construcción con sus ahorros y créditos bancarios que el mismo canceló, la ejecutoria suprema cuestionada estaría ordenando el pago de una deuda sin considerar su inversión, a lo que se agrega que dicha propiedad fue



afectada con un embargo en forma de inscripción para el pago, precisamente, de la suma ordenada en el proceso subyacente.

- Ahora bien, de la revisión de la resolución casatoria materia de cuestionamiento (f. 3 – Tomo I), se advierte que el actor invocó como causales las infracciones normativas de los incisos 3 v 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; inciso 6 del artículo 50. incisos 3 y 4 del artículo 122, 197, y 266 del Código Procesal Civil; y del artículo 1234 del Código Civil. En el fundamentó sexto de dicha resolución se precisa que tales infracciones se fundaron en que la sentencia de segundo grado carecía de motivación adecuada y de valoración conjunta y razonada de la prueba actuada, pues se efectuó una indebida valoración de la pericia, cuyo objeto no era realizar una tasación de los inmuebles sublitis, sino determinar el monto de la inversión en su construcción sustentándose en pruebas que acrediten dicha inversión; asimismo, se arguye que no se estableció la relación necesaria entre los supuestos gastos acreditados con el valor de tasación, indebidamente considerada como inversión. Además, se aduce que la sala superior incurrió en error al considerar que las observaciones contra la prueba pericial solo pueden ser formuladas en la audiencia de pruebas, cuando la interpretación correcta del artículo 266 del Código Procesal Civil es que las observaciones a una pericia también pueden ser realizadas por escrito, y que se han calificado las observaciones formuladas en audiencia como meras aclaraciones, soslayado así el pronunciamiento sobre las mismas. Se precisa que se inaplicó el artículo 1234 del Código Civil, al ordenar que el pago se realice en moneda extranjera cuando los medios probatorios de las demandantes figuran en moneda nacional, y que no existe pacto de pago en moneda extranjera; y, además, que la resolución impugnada incurre en error, al consignar montos que no fueron peticionados en la demanda, por lo que la misma deviene nula.
- 6. Calificando dichas causales, en el sétimo fundamento del auto calificatorio cuestionado se concluyó que el recurso de casación no cumplió con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien se describieron las infracciones normativas, no fueron desarrolladas de forma clara y precisa, ni se demostró su incidencia directa sobre la decisión impugnada. De este modo, en relación con las infracciones normativas referidas a la falta de una valoración adecuada y conjunta



de los medios probatorios, la resolución cuestionada concluyó que los argumentos que las respaldan están sustancialmente referidas a la prueba actuada y apreciada por el juez en el proceso; y que los cuestionamientos relativos al criterio jurisdiccional adoptado o a la revaloración de los medios probatorios no puede ser materia de debate en sede casatoria, atendiendo a la finalidad del recurso de casación. Más aún, precisó que, si bien el recurrente observó la prueba pericial, no consta que hubiera realizado algún cuestionamiento a la pericia en la audiencia de pruebas, y se limitó a realizar preguntas que fueron absueltas por el perito. Por ello se declaró improcedente la infracción alegada en este extremo.

- 7. Por otro lado, con relación a la infracción normativa referida al error en que habría incurrido el juez de segundo grado al interpretar que las observaciones contra la prueba pericial deben ser formuladas solo en audiencia de pruebas, los jueces supremos consideraron que tal infracción no incide directamente en la decisión que se impugna; más todavía si el propio recurrente manifestó haber formulado observaciones o pedidos de aclaración en la audiencia de pruebas, las mismas que fueron absueltas por la perito judicial, sin que en el acta exista constancia de discrepancia o impugnación alguna de su parte.
- 8. Finalmente, respecto a la infracción del artículo 1234 del Código Civil al haberse ordenado el pago en moneda extranjera, el auto cuestionado estimó que ello no acarrea la nulidad de la decisión, pues en la etapa de ejecución los mismos peritos pueden determinar el monto a pagar en moneda nacional, tomando en cuenta la Resolución Ministerial 415-2017-VIVIENDA.
- 9. Lo expuesto permite apreciar que la resolución que declaró improcedente su recurso de casación formulado por el actor sí cuenta con suficiente justificación fáctica y jurídica que la respalda, pues, tras analizar las causales invocadas, encontró que ninguna de ellas cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil.
- 10. Por otro lado, del análisis de la sentencia de segunda instancia del proceso cuestionado (f. 615 Tomo II), cuya nulidad también se pretende, se puede advertir que el *ad quem* se pronunció sobre cada uno de los agravios argüidos por el impugnante en el recurso de



apelación (f. 551 – Tomo II), los que se centraron básicamente en el cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, pues se aducía que se omitió valorar la sumatoria de los documentos que acreditaban los gastos inversión que las demandantes afirmaban haber realizado, dándose valor probatorios a documentos privados, simulados con personas jurídica inexistentes, sin acreditar recibos formales; y que la pericia ordenada no cumplió con el objetivo de cuantificar la suma supuestamente invertida y acreditada por las actoras, ya que se limitó a efectuar una valorización de la construcción del segundo y tercer nivel del inmueble materia de controversia, la que fue emitida conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y la Cámara Peruana de la Construcción, incumpliéndose con las disposiciones de la Resolución 66.

- 11. Tales agravios fueron absueltos por el órgano revisor, tal como se aprecia de lo expuesto en los fundamentos 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10 de la sentencia de vista, en los que, tras efectuar un recuento de lo actuado y acreditado por el a quo, en el último de los referidos fundamentos se precisó que cualquier cuestionamiento a los documentos ofrecidos por la parte demandante debió efectuarse conforme a lo prescrito en el artículo 300 del Código Procesal Civil, referido a las cuestiones probatorias. Por otro lado, en relación con los cuestionamientos que el actor formuló al contenido de la pericia practicada por las peritos designadas en el proceso, en el numeral 3.9 de la cuestionada el ad quem dejó precisado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Civil, ello debió efectuarse en la audiencia de pruebas, en la que los peritos sustentan su informe, lo que no consta que se hubiere ocurrido en el caso de autos, pues el abogado del apelante solicitó únicamente aclaraciones que fueron absueltas por los peritos. Asimismo, se pronunció sobre la alegada inobservancia del artículo 1234 del Código Civil, precisando, en los fundamentos 3.11 y 3.12, que, si bien la sentencia ordenó el pago en moneda extranjera basándose en el informe pericial, ello no afecta la validez de lo decidido, pues en ejecución de sentencia se puede determinar el monto en moneda nacional.
- 12. Así pues, se puede concluir que la sentencia de segundo grado del proceso subyacente también cuenta con justificación suficiente al



absolver los agravios formulados por el actor en el recurso de apelación.

- 13. Por su parte, de la revisión de la sentencia de primera instancia cuya nulidad también se pretende (f. 489 - Tomo II), consta que en su fundamento segundo el a quo evaluó y valoró los medios probatorios actuados en relación con la determinación de la existencia de la obligación de devolver la suma -que las demandantes afirmaban haber invertido en la construcción de los departamentos materia de controversia-, y concluyó, en el numeral 2.3, que "tanto Karina Adriana Ordoñez Chacón y María Antonieta Candia Chacón aportaron económicamente en la construcción de los nivel segundo y tercero del inmueble; por lo que si bien la propiedad del inmueble no les pertenece, pero sí las construcciones del segundo y tercer nivel [...]. Lo contrario no ha sido acreditado por los demandados". Además, en el numeral 2.4 se valoró la pericia, en la que se estableció que la valorización de las construcciones en el inmueble ascendía a un total de \$ 124 358.72, de los cuales \$ 37 670.05 correspondía al segundo nivel, y \$ 35 025.62 al tercer nivel, y lo demás a otros conceptos como terraza, escaleras, parque exterior, demolición y cimentación, cuya devolución no fue objeto de la demanda.
- 14. Se aprecia, pues, que dicha resolución cuenta con motivación suficiente que explica, con base en la prueba actuada, cómo el *a quo* se persuadió de la existencia de la obligación dineraria puesta a cobro y su cuantía.
- 15. Siendo ello así, este Alto Colegiado considera que las tres resoluciones judiciales materia de cuestionamiento justificaron, debidamente, tanto la decisión de declarar fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero postulada en el proceso subyacente, ordenando el pago de \$ 37 670.05 y \$ 35 025.62, como la de confirmar dicha sentencia; así como la decisión de declarar improcedente el recurso de casación formulado contra esta última, pues todas ellas expresaron las razones fácticas y jurídicas que las respaldaron. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda, se puede concluir que en realidad lo que busca el actor es cuestionar la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la justicia ordinaria y volver a discutir lo ya resuelto en relación con la determinación de la obligación dineraria a cargo del



recurrente y su cuantía, así como sobre la interpretación y aplicación de las normas procesales que rigen la actuación de los medios probatorios en el proceso civil, lo que no se condice con los fines del proceso de amparo. Así las cosas, la alegada vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la adecuada valoración de los medios probatorios debe ser desestimada, por lo que debe declararse improcedente este extremo de la demanda.

16. Por otro lado, el actor asevera que, en el proceso subyacente, la Resolución 65 habría sido dejada sin efecto por la Resolución 66, y que, pese a ello, los peritos habrían emitido su dictamen conforme a lo dispuesto en la primera de ellas, desnaturalizando su objeto. Al respecto debe precisarse que en la resolución número 65 (f. 452) se estableció que

[E]stando a lo manifestado por los peritos de autos se tiene que se ha dispuesto que los peritos efectúen la pericia consistente en la valorización de la inversión realizada en la construcción del segundo y tercer nivel por lo que estando claramente precisado la labor a realizar cumplan con la pericia encomendada y hacer llegar la pericia a la brevedad del caso [...].

## 17. Asimismo, la Resolución 66 (f. 453), dispuso que

Estando a lo manifestado en la fecha se precisa la labor a realizar por los peritos es efectuar la pericia sobre el monto invertido en la construcción de los departamentos del segundo y tercer nivel incluidos la cimentación, áreas comunes y otros gastos realizados e invertidos, los otros gastos referidos a la demolición y arreglo del parque exterior, lo que se precisa a fin de que los peritos efectúen sobre dichos puntos y cumplan con hacer llegar a la brevedad del caso, debiendo notificarse a los peritos y parte.

18. De lo expuesto se verifica que la Resolución 66 no dejó sin efecto lo dispuesto en la Resolución 65, como afirma el recurrente, y tampoco se aprecia incompatibilidad entre ambas resoluciones, de modo tal que se pueda asumir que ello se dio en forma tácita. Se aprecia, asimismo, que el actor insiste en los argumentos que planteó en la vía ordinaria respecto a la forma en la que considera que se debía calcular el peritaje y ordenar del pago, como si el proceso de amparo se tratase de una instancia adicional de la judicatura ordinaria, en la que puede seguirse discutirse los asuntos de fondo planteados en la vía civil.



Siendo así, es menester declarar la improcedencia de este extremo de la demanda.

- 19. Por otro lado, en relación con la alegada contravención al principio de interdicción de la arbitrariedad, este Tribunal considera que el hecho de que la parte recurrente no convenga con las resoluciones materia de cuestionamiento, que cuentan con justificación fáctica y jurídica suficiente, no implica la existencia de una decisión incongruente o irrazonable, que suponga la existencia de un acto arbitrario. Siendo así, lo que se verifica en realidad es que aludida contravención al principio de proscripción de la arbitrariedad no está referida a su contenido constitucionalmente protegido ni a un supuesto de manifiesto agravio, sino que, como ha ocurrido con los otros extremos demandados, tiene como propósito discrepar de lo resuelto y buscar que se reexamine lo resuelto en el proceso civil subyacente, lo que no corresponde realizar en esta vía.
- 20. En relación con la alegada afectación de los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la defensa, cabe anotar que de la revisión de autos no se aprecia una manifiesta afectación de los mismos, pues el recurrente, además de haber tenido acceso irrestricto a la jurisdicción, del *iter* procesal descrito en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso subyacente y de la sentencia casatoria, se aprecia que ejerció activamente sus derechos de defensa, a la pluralidad de instancias, a la motivación de las resoluciones, a los medios de prueba, entre otros, sin restricción alguna. De este modo, lo alegado por el actor no hace referencia a ninguna vulneración que incida en el contenido de los derechos alegados ni a supuestos de manifiesto agravio *iusfundamental*, por lo que debe ser desestimada la demanda en este extremo, por improcedente.
- 21. Finamente, respecto de la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, los argumentos vertidos por el actor en el sentido de que se le estaría obligando a pagar por el valor de las edificaciones que él realizó en un inmueble de su propiedad, están relacionados con el fondo de la controversia discutida en proceso subyacente y que fueron desestimados por los jueces demandados, por lo que constituye, asimismo, un supuesto de reexamen. Por lo demás, la afectación de un inmueble con una medida de embargo en forma de inscripción para garantizar el cumplimiento de una obligación dineraria, no es un



asunto que pueda considerarse, *per se*, como lesivo del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad, a menos que se trate de una intervención que se haya trasgredido las garantías del derecho a la tutela procesal efectiva, lo que no es el caso.

22. Siendo ello así y no habiéndose acreditado el agravio constitucional directo al contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse, conforme a lo establecido en los artículos 7, inciso 1, y 9, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

**PONENTE OCHOA CARDICH** 



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues, aunque también considero que la demanda es improcedente, sustento mi posición en las siguientes razones:

- 1. El demandante solicita que se declare la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales:
  - a. El extremo de la Resolución 80¹, dictada por el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha 18 de junio de 2019 (f. 489 Tomo II), que estima parcialmente la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida por Karina Adriana Ordoñez Chacón en contra del demandante y de Lina Braulia Chacón Olivera —madre del ahora demandante—; y, en consecuencia, les ordenó pagar \$ 37,670.05 dólares americanos por la construcción del segundo piso del inmueble ubicado en el Conjunto Habitacional Los Álamos B-8 en Wanchaq y \$ 35,025.62 dólares americanos por la construcción del tercer piso del referido inmueble, así como el pago de los intereses legales, los costos y las costas del proceso
  - b. La Resolución 95<sup>2</sup>, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Sala Civil de Cusco que confirma la Resolución 80.
  - c. La Resolución de fecha 25 de mayo de 2021 [Casación 2100-2020 Cusco]<sup>3</sup>, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 95.
- 2. En suma, la parte demandante cuestiona que las resoluciones judiciales cuestionadas no han tenido en cuenta que sus observaciones al peritaje no fueron resueltas. De ahí que, en los hechos, lo que denuncia es la violación concurrente de su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 489 del Tomo II.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 614 del Tomo II.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 3 del Tomo I.



derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y de su derecho fundamental a la defensa. Por ello, corresponde entender la demanda en esos puntuales términos, en aplicación del principio *iura novit curia*.

- 3. Al respecto, resulta necesario recordar que conforme a lo señalado en el fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 03271-2012-PA/TC, "[a] través de la preclusión, cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos, salvo supuestos excepcionalísimos contemplados en la propia norma procesal".
- 4. En ese sentido, y como bien ha sido resaltado en los pronunciamientos judiciales sometidos a escrutinio constitucional, los cuestionamientos de la parte recurrente al peritaje no fueron evaluados debido a que no fueron formulados en la audiencia de pruebas, a pesar de que el artículo 266 del Código Procesal Civil dispone que ese es el único momento en que corresponde examinar ese cuestionamiento.
- 5. En consecuencia, al haber precluido la etapa para plantearlos y al no haberlos efectuados, queda claro que consintió aquello que ha sido denunciado como lesivo. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente al no haberse cumplido con el requisito de firmeza, en aplicación del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO** 



## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas magistrados, en la presente causa emito voto singular conforme a la posición de mi colega Hernández Chávez, al coincidir con su fundamentación y fallo propuestos.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE** 



## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

- 1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Auto Calificatorio del Recurso de Casación 2100-2020 Cusco, de fecha 25 de mayo de 2021, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución 95; (ii) Resolución 95, de fecha 3 de julio de 2020, que, confirmando la sentencia dictada mediante Resolución 80, declaró fundada en parte la demanda; (iii) Resolución 80, de fecha 18 de junio de 2019 que estimó parcialmente la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida por doña Karina Adriana Ordoñez Chacón y otra contra el amparista y su madre; (iv) Se pide, además, que se ordene al juez de primera instancia emitir pronunciamiento respecto a las observaciones efectuadas a la pericia mediante escrito del 11 de junio de 2018 (Expediente 00483-2015-0-1001-JM-CI-01).
- 2. La parte demandante alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva y, más concretamente, de sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso, defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales; indica, asimismo, que habría trasgredido sus derechos a la proscripción de la arbitrariedad y a la propiedad. De los fundamentos que respaldan la demanda se advierte que invoca también la afectación del derecho a la prueba, específicamente, la adecuada valoración de los medios probatorios.

## Consideraciones previas

- 3. Conforme a la demanda de autos (f. 5 del cuaderno principal), en un extremo de la misma, el recurrente invoca la vulneración del derecho de propiedad, pues alega que se le estaría obligando a pagar el valor de las edificaciones que realizó en un inmueble de su propiedad.
- 4. Empero, conforme a los actuados del expediente, no se advierte incidencia sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues la afectación de un inmueble con una medida



de embargo en forma de inscripción para garantizar el cumplimiento de una obligación dineraria, no es un asunto que pueda considerarse, *per se*, como lesivo del derecho a la propiedad, a menos que se trate de una intervención que se haya trasgredido las garantías del derecho a la tutela procesal efectiva, lo que no es el caso.

5. En consecuencia, este extremo deviene en improcedente, en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

# Sobre la alegada vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

- 6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional "[l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- 7. Cabe destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar una adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" (sentencia dictada en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).
- 8. Asimismo, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la emitida en el Expediente 01747-2013-PA/TC, ha precisado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en casos de:
  - (1) Defectos en la motivación; que pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por



ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento, 7, b) y e).

- (2) Insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta); que puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre otras).
- (33) Motivación constitucionalmente deficitaria; que puede referirse a errores en la justificación de una decisión debido a la exclusión de un derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), a una mala delimitación de su contenido protegido (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) o a que la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental (cfr. Resoluciones recaídas en los Expediente 00649-2013-PA/TC; 02126-2013-PA/TC, entre otras).
- 9. Así también, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

## Sobre la Resolución 80, de fecha 18 de junio de 2019

- 10. Según el demandante (f. 5 del Cuaderno Principal), en la resolución antes indicada, el juzgado correspondiente no justificó adecuadamente las razones por las cuales se declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero incoada en su contra por doña Karina Adriana Ordoñez Chacón y otra.
- 11. Alega que mediante la Resolución 65, de fecha 11 de mayo de 2018, el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cusco dispuso que se llevara a cabo un peritaje sobre la base del criterio de "valorización de la inversión realizada en la construcción". No obstante, dicho juzgado expide la Resolución 66, de fecha 21 de mayo de 2018 (f. 453-Tomo II) por la cual varía el criterio que debe tenerse en cuenta al elaborar el peritaje, considerando el "monto invertido en



la construcción de los departamentos del segundo y tercer nivel incluidos la cimentación de áreas comunes y otros gastos realizados e invertidos, los otros gastos referidos a la demolición y arreglo del parque exterior", siendo esta última la forma de cálculo que debió considerar el órgano jurisdiccional al emitir pronunciamiento.

- 12. Además, se tiene que mediante escrito de fecha 11 de junio de 2018 (f.469-Tomo II), la parte demandada del proceso subyacente expresa sus observaciones al contenido del peritaje realizado, pues se inobservó la orden judicial contenida en la precitada resolución 66. No obstante, el juzgado omitió valorar los argumentos contenidos en dicho escrito, siendo este de especial relevancia, para resolver el proceso ordinario subyacente.
- 13. Asimismo, cabe indicar que el propio juzgado advierte que habría un reconocimiento de deuda que bordean los S/68 mil soles (considerando 2.1), sin embargo, el pronunciamiento emitido se efectuó sobre la base del monto de \$72 mil dólares americanos (considerando 2.5) lo que no sería congruente. En tal sentido, considero que la resolución judicial en cuestión, adolece de una motivación insuficiente.

## Sobre la Resolución 95, de fecha 3 de julio de 2020

- 14. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la Resolución 95, de fecha 3 de julio de 2020 (f. 615-Tomo II) confirma la mencionada resolución 80.
- 15. El demandante sostiene que la referida Sala al resolver su recurso de apelación, no justificó correctamente el por qué no se valoró los argumentos contenidos en el escrito de observaciones. En atención a ello, en el considerando 3.9, la Sala Civil indicó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 266 del Código Procesal Civil, los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas, lo que se hace constar en el acta y puede ser fundamentado o ampliados los motivos de la observación mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres (3) días de realizada la audiencia.



- 16. En esa línea, el recurrente al haber presentado un escrito de observaciones antes de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas —de fecha 24 de setiembre de 2018— no cumplió con lo establecido en el artículo 266 del Código Procesal Civil, razón por la cual, se desestimó dicho argumento del actor.
- 17. Ahora bien, a la luz de lo expuesto, estimo que la justificación esbozada por el mencionado órgano jurisdiccional no cumple con el parámetro constitucional de la debida motivación, pues desde una lectura meramente formalista de una disposición legal se restringe la posibilidad de contradecir un medio probatorio (peritaje) en el marco de un proceso de obligación de dar suma de dinero, que tiene por finalidad la determinación y cumplimiento de una deuda generada, y lo que el demandante ha venido cuestionando, es precisamente, el monto que debe pagar y que no se correspondería con la realidad. Por consiguiente, a mi juicio, desestimar —sin más— un alegato de contradicción al peritaje realizado, en virtud de un argumento formalista y desprovista de una justificación razonable, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

# Sobre el Auto Calificatorio del Recurso de Casación 2100-2020 Cusco, de fecha 25 de mayo de 2021

- 18. En cuanto al contenido del auto de calificación que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, lejos de corregir la interpretación efectuada por la sala superior, se limitó a sostener en su considerando 7.b, que "la alegada infracción no incide directamente en la decisión que se impugna".
- 19. Al respecto, y conforme a lo indicado en el fundamento 14 *supra*, expedir una decisión judicial sobre la base de una interpretación de índole formalista de una disposición legal y carente de razonabilidad, resulta contraria al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 20. Así las cosas, considero que, en el presente caso, corresponde estimar la demanda de autos y dejar sin efecto las resoluciones cuestionadas y, en tal sentido, ordenar que se emita nuevo pronunciamiento.



Por estas consideraciones, mi voto es por:

- Declarar FUNDADA la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 2. En consecuencia, declarar **NULAS** la Resolución 80, de fecha 18 de junio de 2019, la Resolución 95, de fecha 3 de julio de 2020 y el Auto Calificatorio del Recurso de Casación 2100-2020 Cusco, de fecha 25 de mayo de 2021. En consecuencia, **ORDENAR** que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en el fundamento 20 *supra*.
- 3. Declarar IMPROCEDENTE en lo demás que contiene.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ